



Resolución Directoral Regional

N.º 0012 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 ENE. 2022

VISTO: el Expediente N°019-2022050148, que contiene el Informe Legal N°001-2022-GRSM-DRE/AJ, de fecha 05 de enero de 2022, en un total de treinta (30) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el procedimiento administrativo se encuentra apoyado en una serie de principios fundamentales a los cuales debe responder de forma indeleble, los mismos influyen y condicionan todo el procedimiento administrativo, ya que, sirve para garantizar la actuación administrativa, la cual no puede ser arbitraria y discrecional debido a que debe someterse a las reglas del procedimiento;

Asimismo, uno de los mecanismos para limitar la arbitrariedad en la Administración Pública es el deber de motivación, al respecto, Morón Urbina señala que: "La exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para una





Resolución Directoral Regional

N.º 0012 -2022-GRSM/DRE

ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad públicas”;

Que, el numeral 4 del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el deber de motivación es un requisito de validez del acto administrativo, cuando señala “ (...) El acto administrativo debe ser debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; asimismo, en el numeral 6.1 del artículo 6, indica “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. Asimismo, el numeral 6.2 señala “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”. En ese sentido, el numeral 6.3 señala “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;



Que, el Tribunal Constitucional en la STC 00091-2005-PA/TC, al pronunciarse sobre la motivación del acto administrativo, ha indicado lo siguiente: “El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican”. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. A esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;

Que, el incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten, la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o en ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que *todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*;



Resolución Directoral Regional

N.º 0012 -2022-GRSM/DRE

Que, al respecto, el artículo 10° del T.U.O de la Ley N°27444, establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, pudiendo plantearse a pedido de parte – mediante los recursos administrativos previstos en la Ley – o de oficio, en este último caso será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, cuando sea una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Además, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N°27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del precitado cuerpo normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Asimismo, la facultad para declarar la nulidad de oficio, de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, vencido dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, con relación a la suspensión del cómputo de plazos, el pleno del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2020- SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, los criterios expuestos en los fundamentos 38, 39, 41 y 44, que disponen lo siguiente: "(...)38. *Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.* 39. *Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa –, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, (...).* 41. *Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. (...)* 44. *De igual manera, es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 también resulta de aplicación al cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED.*"





Resolución Directoral Regional

N.º 0012 -2022-GRSM/DRE

Que, en ese sentido, mediante Decreto Supremo N°116-2020-PCM y Decreto Supremo N°135-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la Covid-19, estableciendo, la cuarentena focalizada, entre otros, en el departamento de San Martín; por tanto, al prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) desde el 01 de julio hasta el 31 de agosto de 2020, corresponde la ampliación de los plazos de cómputo de prescripción hasta la fecha antes indicada, en concordancia con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC;



Que, al hostigamiento sexual en agravio de estudiantes, es importante resaltar que en el artículo 4 de nuestra Constitución Política del Perú, menciona que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)".* También, en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño";*



Que, la aplicación del principio del interés superior del niño, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°2079-2009-PHC/TC indicó que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos";*

Que, en mérito a la Convención sobre los Derechos del Niño, se emitió la Ley N°30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°002-2018-MIMP, precisa: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".* Además, cabe precisar que establecen una serie de garantías procesales como, el derecho del niño a ser escuchado, a expresar su propia opinión y que sea tomada en consideración en la administración de justicia, la determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados y la argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño, entre otras;

Que, respecto al principio interés superior del Niño este deberá ser un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar la adecuada valoración y razonamiento de la prueba, dado a que tiene un valor especial y superior según el cual tienen fuerza normativa no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia; más aún que el presente caso se trata del hostigamiento sexual a una menor de edad; cabe mencionar que, al no instaurarse el proceso de hostigamiento



Resolución Directoral Regional

N.º 0012 -2022-GRSM/DRE

sexual al Prof. Luis Ernesto PINEDO ESQUIVEL, este sigue laborando dentro de la Institución Educativa;

Que, de la Resolución Directoral UGEL-T N° 001904, se puede evidenciar que la no instauración del proceso administrativo disciplinario y el archivo del caso carece de motivación; además se observa que no se realizó una investigación más detallada, resulta insuficiente los medios probatorios obtenidos por el CPPADD, por ello los órganos competentes deben revisar, si existe responsabilidad por parte de los miembros que han intervenido en el presente caso, para lo cual se debe derivar la documentación respectiva a la CPPADD y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la UGEL Tocache;



Que, finalmente, en el caso del Director Encargado de la Unidad de Gestión Educativa Tocache, éste debió adoptar medidas de protección, asistencia y acciones preventivas al recibir la denuncia sobre el caso de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante A.B.M.S. (13), asimismo, de acuerdo a la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial, en su numeral 102.1 del artículo 102, indica "(...) En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión", en este sentido tenía la facultad de cambiar su decisión con el único objetivo de garantizar el debido proceso basándose en el principio superior del niño;



Asimismo, en la Resolución N°000422-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, hace mención al hostigamiento sexual, estableciendo en el fundamento 47 de la citada resolución, lo siguiente: "Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N°27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como "una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole";

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad de un acto resolutivo establecido en el numeral 213.3 del TUO de la Ley N°27444, se debe tener en cuenta que la suspensión de plazos administrativos en la Región San Martín se prorrogó hasta el 31 de agosto del 2020, cumpliendo un periodo de 05 meses y 15 días; siendo así desde el 22 de agosto de 2019 (fecha de notificación de la Resolución Directoral UGEL-T N°001904-2019) han transcurrido aproximadamente un (01) año y once (11) meses, encontrándonos dentro del mismo para declarar la nulidad de oficio;

De conformidad con la Ley N°28044, Ley General de Educación, Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°0316-2021-GRSM/GR;



Resolución Directoral Regional

N.º 0012 -2022-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-T N°001904, por carecer de motivación que sustente la disposición de no instauración del Proceso Administrativo Disciplinario y el archivo del caso de hostigamiento sexual contra una estudiante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, proceda a continuar con la investigación, previa evaluación y análisis del caso.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución a los órganos competentes para que determinen la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, la presente resolución al administrado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRQ/DRESM
MEHS/AJ
JCHR/A-AJ
12/01/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: que la presente es copia del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 13 ENE 2022
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000017090